



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00323

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 47001310300420160032300
DEMANDANTES: ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ Y OTROS CC. 26.823.358
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ Y OTROS CC. 12.554.673

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 31 de octubre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ, RUTH EDITH GARCÍA DE ORTIZ, LILIA ESTHER GARCÍA PATIÑO, CARLOS JULIO GARCÍA DE LA HOZ, YOLANDA MARGARITA GARCÍA DE GARCÍA y DIEGO LUIS GARCÍA DE LA HOZ contra EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ, EDGARDO GARCÍA ORTIZ, GLORIA GARCÍA ORTIZ, RITA GARCÍA ORTIZ, JORGE GARCÍA ORTIZ, JOSÉ LUIS GARCÍA ORTIZ, CARLOS ARTURO LARA RÍOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO GARCÍA REALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

Admitida la demanda por auto de 31 de octubre de 2016 (folio 38, anexo 002), compareció al proceso la señora GLORIA GARCÍA ORTIZ, quien por escrito de 30 de mayo de 2017 (folio 59, anexo 005), interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio por no haberse aportado con la demanda las pruebas que acreditaban la calidad en que fueron llamados los demandados como herederos del señor HERIBERTO GARCÍA, tal como lo exige el artículo 85 del C. G. del P; argumento que fue utilizado en idénticos términos y para los mismos fines por los demandados JOSÉ EDGARDO, EDUARDO y JORGE GARCÍA ORTIZ (folio 11, anexo 006), en escrito de 10 de agosto de la misma anualidad.

Supuestos bajo los cuales entrará esta judicatura a decidir, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición el artículo 318 del C. G. del P., preceptúa:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Y, cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese orden, encuentra esta judicatura que el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA GARCÍA ORTIZ el 05 de julio de 2017, se radicó en oportunidad, pues, tal como se acotó en el auto de 05 de julio de 2017, la encartada se dio por notificada de la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00323

demanda por conducta concluyente a partir del 30 de mayo de ese año, fecha misma en la que radicó el recurso que nos ocupa.

Apreciación que no es posible predicar respecto del recurso interpuesto por EDUARDO, JORGE y JOSÉ EDGARDO GARCÍA ORTIZ, toda vez que obra a folio 6 y siguientes, del anexo 006 del expediente, los poderes que los referidos otorgaron a su apoderado judicial para que los representara en el presente proceso, así, los mandatos de los dos primeros tienen nota de presentación personal ante este Despacho judicial que datan del 13 y 14 de junio de 2017, respectivamente, diligencia que el último adelantó ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta el 13 de la misma calenda; pese a ello, solo hasta el 10 de agosto de 2017 radicaron el recurso, intervalo que supera con suficiencia los tres días previstos por la norma procesal para reponer los autos que profiere el juez por fuera de la audiencia, por lo que, sin más, la alzada se rechazara por extemporánea.

Aclarado lo anterior, se resolverá solo del recurso interpuesto por la señora GLORIA GARCÍA ORTIZ. Al respecto, aduce la demandada que “en el hecho 1° y 7° de la demanda se menciona que los señores EDUARDO, JORGE, JOSÉ LUIS, EDGARDO, RITA Y GLORIA GARCÍA – demandados- son hijos del señor HERIBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), conforme el art. 87 del C.G.P., no obstante no se allegaron las pruebas al despacho de tal calidad, cuando es un anexo obligatorio de la demanda de acuerdo al artículo 85 del C.G.P. (...) por lo que solicita [se] revoque la admisión y en su lugar se solicite al demandado corregir la falencia allegando los respectivos registros civiles de nacimiento.”

Del recurso interpuesto se corrió traslado por secretaría a la parte demandante desde el día 15 hasta el día 19 del mes de abril del año 2019 (folio 59, anexo 009), pero los interesados guardaron silencio, por lo que revisada la paginaria en su totalidad y constatado que, en efecto, se omitió anexar al escrito petitorio la prueba de la calidad de herederos de los demandados, un anexo que, por demás, debió haberse exigido previa admisión de la demanda, lo procedente es corregir el defecto en el que se ha incurrido, revocando forzosamente el auto de 31 de octubre de 2016.

De otra parte, obra solicitud del apoderado judicial de los demandados radicada por correo electrónico del 20 de agosto de 2021, en la que pide se decrete el desistimiento tácito en el presente trámite por haber transcurrido más de un año, desde que el proceso se encuentra en la secretaría del Despacho, sin que se registre actuación o solicitud de parte de los demandantes, requerimiento que se rechazará de plano porque consta en el expediente digital pase al despacho del 13 de marzo de 2020, por lo que mal se haría en atribuir el tiempo de inactividad a la parte demandante, por el contrario, cobra relevancia recordar que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el COVID -19, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, es decir, tres días después de que el expediente ingresará al Despacho para decisión, y fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 01 de julio de 2020; aunado a ello, en el año 2021 se inició el proceso de digitalización de expedientes y solo hasta inicios del 2022 se logró restablecer por completo el funcionamiento de los despachos judiciales, aspectos que en conjunto terminaron por afectar el trámite de los procesos y, en el caso concreto, tornan improcedente la solicitud de desistimiento.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00323

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ, RUTH EDITH GARCÍA DE ORTIZ, LILIA ESTHER GARCÍA PATIÑO, CARLOS JULIO GARCÍA DE LA HOZ, YOLANDA MARGARITA GARCÍA DE GARCÍA y DIEGO LUIS GARCÍA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, contra EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ, EDGARDO GARCÍA ORTIZ, GLORIA GARCÍA ORTIZ, RITA GARCÍA ORTIZ, JORGE GARCÍA ORTIZ, JOSÉ LUIS GARCÍA ORTIZ, CARLOS ARTURO LARA RÍOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO GARCÍA REALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por los demandados JORGE, EDUARDO y JOSÉ EDGARDO GARCÍA ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER al abogado VICTOR HUGO SEGURA CORREA como apoderado de los demandados JORGE GARCÍA ORTIZ, EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ, EDGARDO GARCÍA ORTIZ, JOSE LUIS GARCÍA ORTIZ y RITA GARCÍA ORTIZ, en los términos y condiciones del mandato conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e3e834939a1e1907f7953028399f8a68c252bcace802fd9e6368469a57fae**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420190013900	
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS PAYARES MORENO	C.C. 72'221.078
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY	C.C. 17'902.312

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JUÁN CARLOS PAYARES MORENO contra LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

En fecha de 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta impresión del Banco Agrario de Colombia S.A., la conversión del título de depósito judicial solicitado al Juzgado Municipal de Hatonuevo Guajira, individualizado con el número 442100001091821, constituido al interior del presente proceso, el cual, como se puede evidenciar en el anexo, fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

En fecha 04 de noviembre de 2022, nuevamente la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual solicita la entrega de los títulos de depósito judicial números 442100001091821 de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°; 442100001092685 de fecha 02 de noviembre de 2022, por valor de \$494.902°, y, 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, mencionado que este último depósito judicial fue solicitado el pasado 08 de octubre del presente año, pero aún no ha sido autorizado.

1.- Es de anotar, que, de los títulos deprecados por el ejecutante, 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, éste ya fue entregado por auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido al interior del presente asunto, por lo que Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

2.- Ahora bien, con respecto al título de depósito judicial 442100001091821 de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, de este fue solicitado su conversión por la parte demandante, toda vez que, el mismo fue consignado por equivocación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo Guajira; por lo que en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se decidió solicitarse a esa agencia judicial, providencia que fue comunicada por oficio 0421 remitido por correo 26 de octubre de 2022.

El juzgado de Hatonuevo Guajira, en fecha 31 de octubre de 2022, procedió a realizar la conversión aludida en cumplimiento a lo ordenado, con el inconveniente que, el título de depósito judicial convertido lo remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

En ese orden de ideas, siendo imposible hacer la entrega a la parte demandante del mencionado título, y, en atención al principio jurídico de economía procesal, se dispondrá ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, la conversión del título de depósito judicial número 442100001091821 de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, para que sea remitido a esta judicatura, con destino a la ejecución de la referencia.

3.- Por último, el ejecutante, solicitó de igual manera la entrega del título de depósito judicial número 442100001092685, de fecha 02 de noviembre de 2022, por valor de \$494.902°.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Al revisar por parte de esta judicatura, el mencionado depósito en la plataforma web del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que, el mismo fue consignado por el Municipio de Hatonuevo Guajira, a órdenes del Despacho, al interior del presente proceso.

Así las cosas, al no existir impedimento para la entrega deprecada, se accederá a ello, disponiéndolo de esta manera en la parte resolutive de la providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, solicitándole la conversión del título de depósito judicial número 442100001091821, de fecha 31 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, descontados al demandado señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY, para que sea convertido con destino de este Despacho Judicial, a la presente ejecución promovida por JUAN CARLOS PAYARES MORENO, con número de radicado 47001315300420190013900.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial 442100001092685, de fecha 02 de noviembre de 2022, por valor de \$494.902°, a favor del señor JUÁN CARLOS PAYARES MORENO, demandante en el presente PROCESO EJECUTIVO seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc365aad658cc2df543cf4a21ed746c18a5b8776ae299d290551c8b4de1001**

Documento generado en 13/12/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICADO: 47001315300420220011300

DEMANDANTES: ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO

C.C. 85.461.300

DEMANDADOS: LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO

C.C. 1.082.948.624

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN que impetró el señor ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO contra LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO.

En auto de fecha cinco (5) de agosto de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN que impetró el señor ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO contra LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f924a6311ad5a0c1db3c35dda261c68758748ba9a75c82a284c0031265840**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420220001400	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 890903938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO	C.C.: 17.975.569

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO, por ocasión al cobro judicial del pagaré No. 90000094829 suscrito entre las partes.

Sea lo primero mencionar que mediante auto 22 de abril de 2022 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO por las siguientes cantidades:

A. Por concepto de saldo a capital de cuotas vencidas: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS CON SEIS CENTAVOS(\$10.644.100,06)desde el 12 de octubre de 2020, fecha de la cuota en mora, hasta la cuota del 12 de enero de 2022.

B. Por Concepto del Capital Acelerado: QUINIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$510.300.413,94).

C. Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$104.560.268,03) liquidados desde el 12 de octubre de 2020al 26 de enero de 2022, fecha de liquidación para la demanda.

D. Por los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

(...)

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-148133 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro del inmueble.”

Posteriormente, el 02 de mayo de 2022 la parte ejecutante, a través de memorial recibido al correo electrónico institucional allegó diligencia de notificación personal al ejecutado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, con constancia de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S con estado: *“Lectura del mensaje de fecha 2022-04-28; 16:09”*¹ al correo electrónico pajaropareja@hotmail.com.

Luego, el 02 de diciembre del año que avanza, mediante memorial del extremo ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución, al haberse surtido la notificación personal del señor JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO, sin que éste recorriera traslado de la demanda ni propusiera medios exceptivos.

A su vez, arrimó a esta causa, Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con folio

¹ Visible a folio 01 del archivo 012 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de matrícula inmobiliaria No. 080-148133, en el que se evidencia la materialización de la medida de embargo decretada en otrora. Por lo que solicitó se decretara el secuestro del citado bien inmueble.

Bajo este escenario procesal, corresponde al Despacho realizar un estudio de los actos de notificación para lograr el enteramiento del ejecutado de la presente compulsa que fue realizado por el extremo ejecutante, por conducto de su apoderado judicial.

Sobre este punto, se logra colegir de los elementos de juicio allegados al expediente digital que el acto de notificación personal se encuentra dentro de los presupuestos legales establecidos por el decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 de 2022, por consiguiente, el Despacho atenderá, estipulándolo de esta manera en la parte resolutive de este proveído.

Como se mencionó *ut supra*, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en correo electrónico recibido el 02 de diciembre hogaño, solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Es menester hacer énfasis en que una vez notificado el señor JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO al correo electrónico pajaropareja@hotmail.com el día 28 de abril de 2022, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora 2213 de 2022, éste a la hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado personalmente al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso *sub examine* la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte que se pueda inferir mencionado destino.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 *ibídem* se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 22 de abril de 2022.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega como se precisó *ut supra*, Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-148133, en el que se evidencia la materialización de la medida de embargo decretada en proveído de calenda 22 de abril de 2022.

En ese sentido, y al constatarse que la medida de embargo decretada por esta judicatura fue debidamente acogida y registrada, se accederá a la solicitud de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-148133. Por lo que, se dará cumplimiento con lo



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Atender el acto de notificación personal realizado por el extremo ejecutante, con el objeto de poner en conocimiento el presente proceso y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, según lo establecido en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago adiado 22 de abril de 2022, en atención a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del extremo ejecutado la suma de *Dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos (\$18.765.143.00) m/l*, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble URBANO, ubicado en la Carrera 1 # 13-92 El Rodadero, Edificio Ambar Infinity, Propiedad Horizontal, Apartamento N° 1103, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-148133.

SEPTIMO: DESIGNAR como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO quien forma parte de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, quien podrá ser ubicado en su correo electrónico vecann2003@hotmail.com y en los teléfonos 3103675267 – 3008037839.

OCTAVO: COMISIONAR al Alcalde Menor de la Localidad 1 del Distrito de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral segundo de este proveído. Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e20cdd5b53d07ddf7c313c95d76154dd5a6796f4d7dda7e7679a46741cf0f5**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA

RADICADO: 47001315300420220010900

DEMANDANTES: KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO C.C. No. 1.082.842.451

DEMANDADOS: EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 860.050.750-1

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetró la señora KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO contra EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

1.- Con fecha 29 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera clara los defectos encontrados en el escrito de demanda y sus anexos, se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, dentro del mentado auto se resaltaron tres puntos:

- *El llenado de los requisitos del poder aportado con la demanda.
- *Certificado de Existencia y representación de la parte demandada
- * El aporte de documentación legible para la verificación de su contenido

Mediante el conducto del correo electrónico asociado a este despacho el apoderado remite el 8 de agosto de la presente anualidad escrito, dentro de la oportunidad legal otorgada para este fin, con el que pretende llenar las falencias existentes dentro de la demanda, dentro de su escrito incluye poder en donde sustituye mandato al Doctor Almerzon Paz Tello, aporta la constancia de la remisión vía correo electrónico del poder otorgado por la demandante llenando con esto el requisito citado.

2.- En relación al Certificado de Existencia y representación de la copropiedad edificio las velas, aporta el togado la petición via mail a Edificio las Velas y Bibiana Martínez; sobre el particular indica la norma en el artículo 84 del Código General del Proceso: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, además el artículo 85 de la misma obra indica *“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

Del estudio de la norma citada se puede determinar que la parte actora no está cumpliendo con el requisito plasmado en el artículo 84 y subsiguiente del Código General del Proceso ya que no aporta la certificación de Existencia y representación de la copropiedad edificio las velas la cual expide la Dirección Jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, documento que además no tiene la condición de reservado y por lo tanto es posible acceder al mismo por cualquier sujeto interesado.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

En esa medida es claro para el Despacho que se encuentra ausente un requisito formal de la demanda, pues como se dijo, las falencias detectadas han debido ser subsanadas para proceder a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Adicional a lo mencionado, cabe destacar que el artículo 382 del Código General del Proceso dispone: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*, la norma enseña que la demanda relacionada con la impugnación de actos de asamblea será tramitada dentro de los dos meses siguientes al acto apelado, la presente demanda se presenta el 13 de junio de la presente anualidad, a pocos días que se presentara la figura de la caducidad procesal, ya que los actos reprochados dentro de esta demanda trascurrieron en fecha 22 de abril. Esto se menciona, por cuanto, si bien es cierto este asunto se mantuvo en la secretaría del juzgado sin que retornara al despacho para su decisión, lo que se verificó el 23 de noviembre pasado, la eventualidad que operara el fenómeno procesal mencionado es mayor cuando se demanda ad portas del cumplimiento del término. Además, independientemente que pasara al despacho a tiempo o ahora, la decisión a tomar sería la que efectivamente ahora se está adoptando.

No obstante, la razón para su rechazo es la ausencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de la misma, el cual como se anotó, fue claramente señalado en auto que inadmitió el libelo. Tampoco es posible aceptar como subsanación el correo que le fue enviado a la demandada, toda vez que la carga de la prueba la tenía quien acude a la administración de justicia, y a menos que tratara de un documento de difícil consecución para la misma, o uno que gozara de reserva, permitía la excusa presentada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetró la señora KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO contra EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: En el sistema de información TYBA realizar las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991dd01ff720b72eb7e1b38dd65394010f007acd71b3f78bb514bc283b81c096**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 47001315300420220018900

DEMANDANTES: ARACELY GUZMAN GOMEZ

DEMANDADOS: MERCADERIA S.A.S.

C.C. 57.437.671

NIT. 900.882.422.-3

Procede el Juzgado a decidir respecto a avocar conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetró ARACELY GUZMAN GOMEZ contra MERCADERIA S.A.S. El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1.- Versa el artículo 84 numeral 1 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 1 de la misma obra enseña: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* El poder aportado en compañía de la demanda se indica que se le otorga poder para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en virtud de que el proceso que se estudia por esta judicatura es un proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO debe adecuar a la demanda el poder presentado como anexo.

1.2.- El proceso de la referencia se recibe de los juzgados municipales por considerar que la competencia es del circuito por factor cuantía, por lo que la trazabilidad de los correos no es visible, razón por la cual la apoderada de la parte demandante debe acreditar que cumplió con la carga estipulada en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: INADMITIR proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetró ARACELY GUZMAN GOMEZ contra MERCADERIA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c32f1a7ce3cc7d9b6c5d04364ab3dc8d020dc6eec78b0734959c42023e5519**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 47001315300420220018800

DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: JUAN CARLOS POSADA GALLARDO

C.C. 98,668,306

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA que impetró FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA que impetró FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4439e755bdb2f7dc8c0fb1d90e20a69881f992e37628b185117b61105e93d378**

Documento generado en 13/12/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

RADICADO: 47001315300420220018000

DEMANDANTES: SEPULCRUM S.A.S

NIT 901.160.446-5

DEMANDADOS: R.P. VÍCTOR JULIO VARGAS BOLAÑO

C.C. 12.544.202

R.P. JHON MANUEL TRUJILLO QUINTERO

C.C. 85.464.975

MONSEÑOR JOSÉ MARIO BACCI TRESPALACIOS

C.C. 19.871.431

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - INPROCOS S.A.S. donde a la empresa MULTICARGA DEL MAGDALENA S.A.S.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. 11. Los demás que exija la ley.”* ... se pudo determinar con la trazabilidad de la demanda presentada que la parte demandante no cumplió con lo indicado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6, el cual indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la trazabilidad de la presentación de la demanda se determinó que no se realizó el envío concomitante a los demandados que la ley indica como requisito de admisibilidad de la demanda. En este punto se anota, que lo exigido es la remisión de la petición de prueba extraprocesal, más no de los cuestionarios que pretende realizar el peticionario a sus convocantes, a menos que sean cuestionarios abiertos.

2.- Observa esta judicatura, que el poder aportado con el escrito de demanda fue conferido como mensaje de datos, ya que se anexa constancia de ello, por lo que deberá cumplir con las ritualidades indicadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su numeral 5:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En el caso en particular el apoderado indica en el acápite de pruebas que aporta la Certificación de existencia y representación legal de la sociedad comercial SEPULCRUM, sin embargo, no fue adjuntado a la documentación presentación con la demanda. Adicional a esto debe dirigir los poderes

3.- Por otra parte, se advierte que no se allegó como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la de la Diócesis de Santa Marta, que según el Art 84 numeral 2 indica: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*.

4.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - INPROCOS S.A.S. donde a la empresa MULTICARGA DEL MAGDALENA S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66313e51b72e987076a25779c0af347a4fc291d73909862ab828f10f6db1ada3**

Documento generado en 13/12/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>